LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE LA CARNE (ENCAR), ES LA ÚNICA EMPRESA AUTORIZADA PARA EFECTUAR LAS EXPORTACIONES DE CARNE Y SUS DERIVADOS

DECRETO EJECUTIVO N°. 306, aprobado el 15 de febrero de 1980

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 42 del 19 de febrero de 1980

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), es la única empresa autorizada para efectuar las exportaciones de carne y sus derivados.

II

Que además es agente comprador y vendedor discrecional del Estado con respecto a la comercialización de dicho producto en el mercado interno.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- La Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR) es la única empresa autorizada por el Estado para la compra de ganado vacuno destinado a la exportación de carne, pudiendo también comercializar dicho producto en el mercado interno.

Artículo 2.- La Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), contratará con los mataderos de exportación los servicios de destace, deshuese, empaque, almacenamiento y embarque. Dichos servicios deberán cumplir los requisitos de exportación de carne. (ENCAR) pagará por los servicios regulares hasta C$ 2.75 por libra procesada estando facultada a establecer arreglos por servicios especiales.

Artículo 3.- El precio de compra al ganadero será determinado por la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), en base a los precios que la carne tenga en los mercados internacionales deduciendo los gastos por exportación, servicio, administración e impuestos.

Artículo 4.- La clasificación y aptitud de un animal vacuno para su procesamiento como carne de exportación será determinada sin ulterior recurso por un Comité Especial integrado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6997

de la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR). Los servicios contratados por la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), deberán cumplir todas las regulaciones fitosanitarias y demás establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y estarán sujetos a su constante inspección y control.

Artículo 5.- Se establecerá eventualmente por el Ministerio de Comercio Interior en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, un porcentaje- de la carne de exportación que será destinada para consumo interno; en estos casos, la liquidación al ganadero en relación al porcentaje destinado al consumo interno, se establecerá tomando como base los precios locales y deduciendo de ellos los gastos por servicio, administración.

Artículo 6.- Se faculta al Ministerio de Comercio Exterior para que dicte el reglamento de esta Ley.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales.- Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6997